

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**CONTROLLED DEMOLITION &
RECYCLING CORPORATION**
(Patrono)

y

**SINDICATO DE EQUIPO PESADO,
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO, INC.**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-3655

**SOBRE: RECLAMACIÓN
DE SALARIO**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querella se celebró en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico el jueves, 27 de septiembre de 2007. Ese día, el caso quedó sometido para consideración y adjudicación.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por Controlled Demolition & Recycling Corporation, en adelante "**el Patrono**": Sr. José F. Criado, Presidente y Portavoz; y el Sr. Roberto Rivera, Representante. Por el Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en adelante "**la Unión**": Lcdo. Francisco Delgado Roldán, Asesor Legal y Portavoz; Sr. José E. Cátala, Presidente; Sr. Rubén Morales, Organizador; y el Sr. Marcial Andino Delgado, Querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Arbitro determine si al querellante, Marcial Andino Delgado, le corresponden o no cincuenta (.50) centavos adicionales por hora. De ser así, que la Arbitro emita el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO II DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

El Sindicato reconoce que la administración del Patrono y dirección de los trabajadores son prerrogativas exclusivas del Patrono. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, el Patrono retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de su negocio incluyendo, sin que esto se interprete como una limitación y manejo de sus operaciones, la organización y métodos de trabajo, los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio la determinación del equipo, piezas, partes y servicios a ser comprados, la asignación de horas de trabajo, la dirección del personal, el derecho de emplear, clasificar, reclasificar, transferir y disciplinar empleados y todas las funciones inherentes a la administración y manejo del negocio.

...

ARTÍCULO VIII SALARIO Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

A. ESCALA DE JORNALES:

CLASIFICACIÓN DE SUELDOS: Todo empleado cubierto por este Convenio Colectivo que sea empleado regular en las fechas que se disponen más adelante, recibirá los aumentos por hora que se proveen.

febrero/2006
\$0.50

octubre/2007
\$0.50

octubre/2008
\$0.50

...

ARTÍCULO IX
OTRAS CONDICIONES

...

D. REBAJA EN SUELDOS: Los sueldos fijados en el presente Convenio, no podrán rebajarse, tampoco nada hay que impida pagarle a uno o más trabajadores mayores sueldos a los establecidos, siempre que el trabajador lo solicite y el Patrono quiera reconocer los méritos del trabajador.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Marcial Andino Delgado, aquí querellante, comenzó a trabajar para el Patrono el 5 de noviembre de 2005, como Operador de Equipo Pesado, en la planta de moler piedra del proyecto del Túnel de Maunabo, devengando ocho dólares con veinticinco centavos (\$8.25) por hora. A partir de la firma del Convenio Colectivo entre las partes, se le aumentó el sueldo a nueve (\$9.00) dólares por hora, veinticinco centavos por encima de lo establecido en el Convenio Colectivo.
2. La Sra. Lourdes Rexach se desempeñó como ayudante del Presidente de la compañía a cargo de los asuntos administrativos del Patrono. Ésta tenía a cargo la administración de la oficina, reclutamiento y selección del personal, entre otras funciones.
3. La señora Rexach le manifestó al Querellante que lo estaban considerando para trabajar en el interior del túnel y que, de ser seleccionado, devengaría

nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) por hora porque todos los que trabajaban en el interior del túnel devengaban dicha cantidad.

4. Posteriormente, el Querellante fue trasladado a trabajar en el interior del túnel operando un montacargas ("sky track"), puesto que ostentó hasta que finalizó el proyecto. Al Querellante se le compensó a razón de nueve (\$9.00) dólares por hora.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si al Querellante se le adeudan cincuenta centavos (.50) por hora por concepto de salarios no devengados durante el periodo en que laboró operando un montacargas ("sky tracker") en el interior del Túnel de Maunabo.

La Unión alegó que al Querellante le tenían que haber aumentado cincuenta centavos (.50) por hora al ser cambiado de puesto. El Patrono argumentó que no le correspondían.

A tales efectos, la Unión presentó el testimonio del Querellante quien manifestó que la señora Rexach le dijo que lo iban a trasladar al interior del túnel y que devengaría nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) al igual que los demás trabajadores que laboraban allí. Que tenía conocimiento de que los operadores de equipo pesado que laboraron en el interior del Túnel de Maunabo fueron compensados, indistintamente, a razón de nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) por hora mientras que a él se le compensó, por el mismo trabajo,

a razón de nueve (\$9.00) dólares por hora por lo que le corresponden cincuenta centavos (.50) adicionales por hora. Que él estaba asignado a operar un montacargas ("sky tracker"), pero que también operaba excavadoras y otros equipos a solicitud del supervisor cuando hacía falta.

El Patrono, representado por el Presidente de la Compañía, calificó de incorrecta la afirmación de la Unión y manifestó que en el interior del túnel los trabajadores devengaron distintos salarios por hora conforme al equipo que operaron. Que incluso se compensó a los trabajadores veinticinco centavos (.25) por encima de lo estipulado en el Convenio Colectivo. Que consideraba injusto compensar al Querellante, por operar un montacargas ("sky tracker"), de la misma manera que se compensaba a los que operaban equipos de mayor tamaño y complejidad, para lo cual necesitaban un mayor adiestramiento. Que el Querellante nunca se le acercó para solicitar dicha compensación durante el año que laboró en el túnel y que no tenía conocimiento de lo que la señora Rexach le había manifestado a éste. Que ésta trabajó como ayudante suya, pero que quien compensaba era él.

El Patrono presentó en evidencia dos tablas¹: una del personal unionado que trabajó fuera del túnel y otra del personal unionado que trabajó dentro del túnel.² Las tablas contenían la siguiente información: fecha de comienzo, nombre, "rate" al comenzar, aumento de salario y "rate" al terminar. En la

¹ Exhibit 1 del Patrono.

primera tabla, los trabajadores que laboraron fuera del túnel devengaron al comenzar ocho dólares con veinticinco centavos (\$8.25) por hora y al terminar nueve dólares (\$9.00) por hora. En la segunda tabla, los trabajadores que laboraron en el interior del túnel devengaron al comenzar desde siete (\$7.00) hasta ocho dólares con veinticinco centavos (\$8.25) por hora dependiendo del equipo que operó cada cual. Del mismo modo, devengaron al final nueve dólares (\$9.00) o nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) por hora dependiendo del equipo que operaron.

Al analizar la prueba, encontramos que los documentos no fueron cuestionados u objetados por la Unión y que éstos evidenciaron las cantidades devengadas por los trabajadores conforme al equipo que operaron. Por lo que entendemos que las manifestaciones de la señora Rexach indujeron a error al Querellante quien de buena fe creyó en su palabra y la tomó como promesa de pago.

Ante esta situación, debemos señalar que la administración y dirección de los trabajadores es prerrogativa exclusiva del Patrono y que éste determina cuánto habrá de pagar y cómo. Más aún, cuando en el Artículo IX sobre Otras Condiciones, acápite D, REBAJA EN SUELDOS, *supra*, se establece que: nada hay que impida pagarle a uno o más trabajadores mayores sueldos a los establecidos, siempre que el trabajador lo solicite y el Patrono quiera reconocer los méritos del trabajador. Cosa que no ocurrió en este caso.

La reclamación del Querellante está fundamentada en las palabras de la señora Rexach. Éste nunca se acercó a reclamar dicho pago sino que esperó a que terminara su trabajo en el proyecto para así hacerlo. Concurrimos con el Patrono y emitimos el siguiente Laudo.

VI. LAUDO

Al querellante, Marcial Andino Delgado, no le corresponden los cincuenta (.50) centavos adicionales reclamados. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2007.

LILLIAM M AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

drc/LAB

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de octubre de 2007 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ F CRIADO
PRESIDENTE
CONTROLLED DEMOLITION & RECYCLING CORP
PO BOX 2383
TOA BAJA PR 00951

SR JOSÉ E. CÁTALA
PRESIDENTE
SINDICATO EMPLEADOS EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN
Y RAMAS ANEXAS
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

LCDO. FRANCISCO DELGADO ROLDÁN
ILA OFFICE BUILDING STE 905
AVE KENNEDY
SAN JUAN PR 00920

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III